



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 345-2021- GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacuchó, 26 NOV 2021

VISTO:

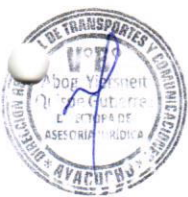
La Nota Legal Nº 380-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal Nº 032-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, SIGGEDO Nº 3110417 - Expediente Nº 2529949, Resolución Directoral Regional Nº 284-2021-GRA/GG-GRI- DRTCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N ° 27867 y modificatorias Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 19 de Octubre del 2021, el Señor Abilio Valenzuela Chipana ha interpuesto recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 284-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 06 de octubre del 2021, emitida por la Entidad-DRTCA, la que le fue notificado el 11 de octubre del 2021; recurriendo dentro del plazo de Ley. Señalando que se ha determinado su Destitución de sus labores habituales sin precisar el cargo que ostenta en la Entidad, determinación que previo examen y compulsas de los nuevos medios probatorios que aporta y la fundamentación glosada, se le servirá declarar Fundado su recurso y se le absuelva de la sanción impuesta; resalta los errores de hecho y derecho en que ha incurrido la Entidad. Admite haber sido condenado a pena privativa de libertad con Sentencia Firme, por la comisión del Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica a dos años y siete meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida; pronunciamiento que ha sido declarada consentida con Resolución Nº 06, y con la recurrida se ha ordenado su destitución de sus labores como servidor público nombrado en esta Entidad;

Que, luego señala, acorde la disposición contenida en el artículo 29 del Decreto Legislativo Nº 276, prevé que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática; sin embargo, el recurrente ha sido condenado por el citado delito y los hechos propiamente, se refiere a que el recurrente habría insertado en la Ficha de Manejo Nº 04460 de la persona de Luís Huamán Chicnes con el puntaje de 28 puntos sin que este se haya sometido a un examen





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 345 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

de manejo, el mismo que fue empleado luego para obtener el certificado aprobado; por este idéntico hecho el recurrente ya ha sido sometido a un proceso administrativo disciplinario, y luego de culminado el mismo se le ha impuesto la sanción disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por 30 días, en su condición de evaluador de manejo, mediante la Resolución Jefatural Nº 002-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH expedida el 14 de enero del 2019, por la entonces Jefe de la Unidad de Personal, que constituye una nueva prueba que acredita la sanción disciplinaria anterior que por este mismo hecho se le impuso;

Que, con la segunda y actual medida disciplinaria impuesta, materia de reconsideración se ha vulnerado el principio de non bis in idem, por haber sido sancionado por los mismos hechos con anterioridad, ahora con una sanción penal que a la vez conlleva la destitución automática de su trabajo, e inclusive demuestra palmariamente con documentos que sustentan que ya había cumplido la sanción administrativa disciplinaria de los 30 días de suspensión;

Que, los nuevos medios probatorios que presenta, estriban **en la** Resolución Jefatural Nº 002-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH del 14 de enero del 2019, con la cual se le impuso 30 días de cese temporal; **en la** Resolución Jefatural Nº 003-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH expedida el 23 de abril del 2019, que declaró Infundado su recurso de reconsideración formulada contra la precitada resolución sancionatoria, cuya copia le ha sido notificado el 23 de abril del 2019, acreditando además con el cargo de la misma; determinación que quedó en calidad de cosa decidida al no haber interpuesto recurso de apelación; por lo que, ha cumplido dicha sanción impuesta el 09 de mayo al 09 de junio del 2019; **y en la** copia de sus Boletas de Pago de Remuneraciones de los meses de Mayo y Junio del 2019, meses en que cumplió su sanción impuesta, por lo que, figuran sus remuneraciones en montos menores a lo habitual. Finalmente, invoca que estos medios probatorios acreditan de manera fehaciente la sanción disciplinaria a que ha sido objeto por un mismo hecho, como tal nuevamente no podía ser objeto de otra sanción disciplinaria de manera abusiva y arbitraria;

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 276, regula el régimen disciplinario, al establecer que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. Al respecto, se tiene las definiciones de responsabilidades: **1.-** Responsabilidad Civil: Generan responsabilidad civil quienes en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado. **2.-** Responsabilidad Administrativa: Es la que corresponde asumir a los servidores públicos por las faltas que cometan en el ejercicio del servicio público, ya sea ocasionando daño patrimonial, incumpliendo sus obligaciones o atentando con su disciplina en su centro de trabajo; y, **3.-**





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 345-2021- GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 26 NOV 2021

Responsabilidad penal: Generan responsabilidad penal quienes en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito por las leyes penales;

Que, de acuerdo al numeral d) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa termina entre otras causas, por la destitución; siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29 de la referida norma, al señalar que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Dicha disposición normativa no hace referencia a la pena privativa de libertad efectiva o suspendida, precisándose únicamente la existencia de una condena penal;

Que, en el presente caso por tratarse de causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, no existe obligación de la Entidad de seguir previamente un procedimiento disciplinario, toda vez que el hecho previsto en la norma (Código Penal) para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral quedó objetivamente demostrado con la Sentencia Penal emitida por la autoridad judicial competente, en la que se condena a pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo tiempo de la condena (02 años y 07 meses);

Que, con relación a la autonomía de responsabilidades, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el tercer párrafo de su artículo 91° señala que: "La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia". Hace dicho reconocimiento al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas de cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir;

Que, en cuanto a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016, ha precisado que: "(...) los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de septiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática (...)". Asimismo, ha concluido que "La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 345 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021



quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública".

Que, conforme a lo establecido en el artículo 219º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración" (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.661); Que, el autor señala que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.663); Que, entonces la nueva prueba consiste en un nuevo medio probatorio que tiene como propósito modificar la situación que se resolvió inicialmente;



Que, en el presente caso, el ciudadano Abilio Valenzuela Chipana interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 284-2021-GRA/GG-GRI-DRCA de fecha 06 de octubre del 2021, adjuntando como nuevos medios probatorios; los siguientes: **a)** Resolución Jefatural Nº 002-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 14.01.2019, a través del cual se le impuso la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por 30 días, notificado el 16 de enero del 2109; **b)** La Resolución Jefatural Nº 003-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 23.04.2019, que resuelve declarar Infundado el recurso de recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 002-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH del 14 de enero del 2019; **c)** El cargo de su notificación el mismo día 23.04.2019; y **d)** Las Boletas de Pago de los meses Mayo y Junio del 2019;

Que, es preciso indicar que los medios probatorios no se encontraban en el expediente que dio origen a la resolución impugnada; por lo que, respecto a las nuevas







DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia”


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 345-2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 26 NOV 2021



pruebas, no son producto como consecuencia de la Sentencia Penal por el delito incurrido, sino que ya han existido con anterioridad luego de un proceso administrativo disciplinario. No obstante, el primer medio probatorio data de fecha 14 de enero del 2019 y el segundo de fecha 23 de abril del 2019; datan o son antiguos dos años antes de la emisión de la Sentencia Penal con Resolución Nº 03 de fecha 18 de mayo del 2021, pronunciado por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el Exp. Nº 1171-2018; siendo ello así, lo que nos pretende decir es que si los presentaba al Juzgado Penal se hubiera sobreesido o archivado al haber sido ya sancionado en la vía extrapenal (administrativamente); en suma, tuvo la oportunidad de tramitarlo y/o presentarlo al juzgado como medios de prueba, y porque esperar el pronunciamiento de la Entidad para presentar dichos medios de prueba;



Que, por lo tanto, dichos medios probatorios no resultan idóneos para eximirlo de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de una sentencia penal firme. Sobre los medios probatorios, el impugnante no ha precisado la finalidad y/o utilidad de dichos medios probatorios; no obstante, los documentos acreditan una sanción administrativa, luego la confirmación de la misma y las boletas de pagos con los descuentos efectuados por los días no laborados como consecuencia de la sanción. En este extremo, dichos medios probatorios no resultan suficientes y/o idóneos para eximirlo de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de una sentencia penal condenatoria; por cuanto no resultan vinculantes a la sanción penal y/o obligatorios para generar una revisión de los hechos;



Que, por ello, no se pueden catalogar, estos documentos como pruebas nuevas, no siendo idóneas, toda vez que no devienen de la misma naturaleza procesal penal, en la que el Juzgado Penal correspondiente o la instancia Superior Penal varíe su decisión judicial con relación a la situación jurídico penal del Sentenciado, en este caso del impugnante; consecuentemente no se encuentra desvirtuado su situación jurídica a través de una resolución judicial; por cuanto lo resuelto en la Resolución Directoral Regional Nº 284-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA se ha enfocado en la Sentencia Judicial Firme, Consentida y Ejecutoriada; y no justifica la revisión o análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia ya dilucidada; en ese sentido, no resulta idóneo como nueva prueba por la circunstancia precisada, como una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, cuando deviene de una consecuencia administrativa. Que la emisión del acto administrativo recurrido deviene de un hecho o conducta penal. Circunstancia que no ocurre en el presente caso;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27783 y su modificatoria por Ley Nº 28543, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902; Ley Nº 27444, Ley Nº 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Nº 28411 y sus modificatorias Ley Nº 28500, y, en uso de las



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 345-2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 26 NOV 2021

atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 0381-2020-
GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 284-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 06 de octubre del 2021, por el Señor Abilio Valenzuela Chipana; quien ostentaba el Cargo Estructural Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STB, en Plaza del CAP Nº 137 y del PAP Nº 128, adscrito a la División de Transportes y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, lo determinado al Señor Abilio Valenzuela Chipana, en su domicilio real sito en el Jr. Pocrá Nº 247 del Distrito de San Juan Bautista, a la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Planificación y Presupuesto y demás instancias administrativas del sector de modo y forma establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yarinuamán
Director Regional

